

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con acción real y personal
Radicado	050013103001 202000143 00
Demandante	Beatriz Elena Gómez
Demandada	Nathali del Socorro Montoya Arango Diego Alonso López Chalarca
Providencia	Inadmite demanda

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional el día 09 de julio de 2020, promovida mediante apoderado judicial por BEATRIZ ELENA GÓMEZ contra NATHALI DEL SOCORRO MONTOYA ARANGO y DIEGO ALONSO LÓPEZ CHALARCA. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Aportar el poder conferido mediante mensaje de datos por la señora Beatriz Elena Gómez, en el que mencione la dirección de correo electrónico de su apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a efectos de la presunción de autenticidad.

2. Señalar, bajo la gravedad de juramento, dónde se encuentran los originales de los títulos valores cuya ejecución reclama, esto es si los tiene en su poder, fuera de circulación comercial y si así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su terminación.

Lo anterior por cuanto en el presente proceso se busca la ejecución de las obligaciones contenidas en cuatro títulos valores “pagaré” que fueron presentados en documento digital; y si bien, de acuerdo al artículo 624 del C. de Co. “el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”, lo cierto es que el artículo 245 del C.G.P. permite que se omita la presentación en original de dichos documentos cuando exista causa justificada y se indique dónde se encuentran los originales.

En el presente caso lo que justifica la no presentación en original de los títulos valores son las medidas de aislamiento social adoptadas en medio del estado de emergencia sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus-COVID19. Entre tales medidas se dispuso la continuidad de los servicios de justicia utilizando preferencialmente los medios tecnológicos y virtuales, con el fin de evitar la propagación del contagio y salvaguardar la salud pública. Por tal razón, actualmente las demandas se reciben virtualmente, como ocurrió en este caso. Ahora, a pesar de que existe una causa justificada para no exhibir los originales, la parte demandante no manifestó dónde reposan los documentos base de la ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos, el día de la publicación en estados notifíquese la misma con el link de acceso al expediente digital que se encuentra en One Drive, a los correos electrónicos galvisarango@hotmail.com y aygmemoriales@gmail.com

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

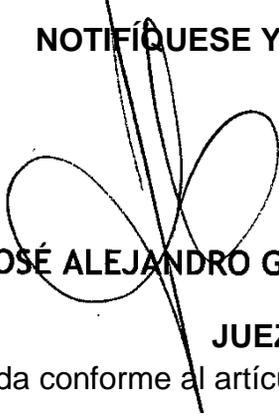
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BEATRIZ ELENA GÓMEZ contra NATHALI DEL SOCORRO MONTOYA ARANGO y DIEGO ALONSO LÓPEZ CHALARCA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, el mismo día de su fijación virtual notifíquese a la parte demandante el contenido de esta providencia vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso al expediente digital que se encuentra en One Drive (art. 4, D. 806/2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 107
Medellín, a/m/d: 2020-11-27
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora